

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS (Documento de Trabajo Preliminar)**

### **EL CONGRESO NACIONAL**

Considerando:

Que de los diagnósticos sobre la situación de la inversión pública en el Ecuador dentro del Proyecto de Fortalecimiento del Sistema de Inversiones Públicas que la Secretaría General de Planificación se encuentra llevando a cabo, se ha podido constatar la necesidad de acelerar significativamente la tasa de inversión agregada, cuyo nivel ha disminuído como consecuencia del proceso de ajuste de la economía iniciado hace una década y media;

Que la aceleración de la tasa de inversión pública y privada constituye un requisito para consolidar el proceso de desarrollo económico con estabilidad, y superar definitivamente la crisis económica que todavía afecta al país;

Que dentro del proceso de modernización del Estado es necesario redefinir las funciones de la Secretaría General de Planificación, conforme a lo establecido en las reformas constitucionales recientemente promulgadas, y con el fin de estructurar una entidad rectora del Sistema Nacional de Inversiones Públicas con atribuciones y deberes de promoción, evaluación y cooperación de los programas de inversión para los proyectos del sector público;

Que corresponde a la función ejecutiva el coordinar la acción de todas las unidades ejecutoras de proyectos, bien sea que dependan de los diferentes ministerios de estado o tengan autonomía administrativa;

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución Política de la República,

Dicta la siguiente

## **LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

### **CAPITULO I.- DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS Y EL REGIMEN DE LOS PROYECTOS DE INVERSION.**

Art. 1.- Créase el Sistema Nacional de Inversiones Públicas con la finalidad de precisar el ámbito de acción de las entidades públicas en materia de inversión, y establecer un conjunto de normas cuya aplicación tienda a la determinación de prioridades de inversión, a la ejecución de programas y proyectos de inversión de mayor beneficio económico-social, y a promover la realización de estudios de preinversión en estrecha coordinación con el proceso de financiamiento, a fin de asegurar la correcta asignación de los recursos del sector público, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los planes económicos gubernamentales.

Art. 2. - Conforman el Sistema Nacional de Inversiones de Inversiones Públicas, todas las entidades del sector público no financiero que tienen a su cargo la gestación y la ejecución de programas y proyectos de inversión pública. El Ministerio de Finanzas y las instituciones financieras públicas que tienen como actividad primordial la canalización de ahorro interno y externo hacia proyectos de inversión se sujetarán a las políticas emanadas de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones.

Art. 3 .- Corresponde a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones elaborar el Plan Anual de Inversiones y llevarlo a consideración de la Junta Monetaria para su dictamen. Cumplido este requisito, se elevará a conocimiento del Consejo Nacional de Inversiones para su aprobación.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Una vez aprobado, es obligación del Ministerio de Finanzas la oportuna presupuestación y provisión de fondos para la ejecución de los proyectos, según los respectivos cronogramas de inversión y desembolsos establecidos en los estudios de factibilidad de cada proyecto.

Art. 4 .- El Plan Anual de Inversiones contendrá el conjunto de proyectos prioritarios de inversión pública cuya implementación es obligatoria para las instituciones a cuyo cargo se encuentran. Corresponde a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones el supervisar, coordinar y seguir la ejecución de los proyectos de inversión según las condiciones en que fueron aprobados para ser incluidos en el Plan Anual de Inversiones. De su cumplimiento la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones deberá informar periódicamente al Consejo Nacional de Inversiones y a la Junta Monetaria.

Art. 5.- Son objetivos del Sistema Nacional de Inversiones:

- a) Facilitar la vinculación de los procesos de planificación, presupuestos e inversiones públicas;
- b) Conseguir la coordinación de la administración de los procesos de inversiones públicas de las entidades u organismos del sector público, básicamente por medio de la unificación de criterios;
- c) Lograr una organización estructural y funcional lógica y eficiente de las actividades de inversión de fondos públicos en el órgano rector y en las unidades ejecutoras del sector público;
- d) Garantizar la existencia de un adecuado sistema de control interno y externo capaz de suministrar la información y registro consistentes de las operaciones financieras y físicas en los procesos de ejecución de las inversiones del sector público, a través del empleo de técnicas modernas y eficientes; y,

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

e) Producir información útil, adecuada, oportuna y confiable, para la adopción de decisiones de la alta dirección.

Art. 6.- El Sistema Nacional de Inversiones Públicas ofrecerá a las entidades, organismos y empresas del sector público la asesoría indispensable para lograr un enlace de comunicación y coordinación general para la implantación en dichas instituciones, en forma gradual y obligatoria, de técnicas para instrumentar los objetivos del Sistema a fin de racionalizar su operación.

Art. 7.- Es atribución de la Función Ejecutiva, a través de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones, evaluar los proyectos de inversión que se planean ejecutar en el país con el fin de calificar su prioridad económico-social. Dicha prioridad corresponde proponer a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones, y su aprobación, al Consejo Nacional de Inversiones. Para tal efecto, dicha Secretaría expedirá las normas técnicas a las cuales deberán sujetarse todos los proyectos de inversión que las instituciones públicas planeen ejecutar, previa su aprobación por parte del Consejo Nacional de Inversiones. Consecuentemente.

Art 8 .- Las entidades, organismos y empresas del sector público y los gobiernos del Régimen Seccional Autónomo presentarán a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones los proyectos de inversión, bien sean nacionales, regionales o seccionales, debidamente respaldados por un expediente técnico que recoja las exigencias de las normas técnicas expedidas por la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones. Dicho expediente constituye un requisito indispensable para que la Secretaría lo acoja para su evaluación y posterior determinación de su prioridad.

El Consejo Nacional de Inversiones , previo el trámite contemplado en esta Ley y mediante Acuerdo , aprobará el Plan Anual de Inversiones que identificará los proyectos que lo integran y que deberán ejecutarse en el ejercicio fiscal respectivo, requisito sin el cual no podrán iniciarse.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Art. 9.- Por proyecto de inversión pública se entiende a toda iniciativa de gasto de recursos públicos, ya sean propios o prestados, que esté destinada a incrementar el acervo de bienes de capital físico o humano del Estado, en uno o más ejercicios fiscales, y que esté orientada a satisfacer apremiantes necesidades, bien sean físicas, económicas o humanas, de la sociedad. Con tal finalidad, corresponde al Consejo Nacional de Inversiones, establecer el grado de apremio, es decir de prioridad, para el país, de los proyectos de inversión que planifican las instituciones públicas, con el fin de aprovechar en la mejor forma el uso de los recursos financieros públicos.

Art.10.- Integran el Sistema Nacional de Inversiones todas las entidades, organismos y empresas del sector público no financiero individualizadas en el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, que tienen a su cargo la gestación y/o ejecución de proyectos de inversión pública.

Art. 11.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público y las instituciones del sector público financiero que tienen como actividad primordial la canalización de ahorro interno y externo hacia el gasto de bienes de capital en proyectos de inversión, se sujetarán al Plan Anual de Inversiones y a las políticas del Sistema en todo lo referente al financiamiento de proyectos de inversión pública.

Art. 12.- Los proyectos de inversión pública constantes en el Plan Anual de Inversiones aprobado por el Consejo Nacional de Inversiones serán ejecutados por las entidades del sector público con el carácter de obligatorio. Corresponde, por tanto, a la entidad competente del sector público la realización de todo el proceso de inversión precontractual y contractual, hasta su culminación, debiendo ceñirse estrictamente a los términos en que fueron aprobados, salvo modificaciones aceptadas por el Consejo Nacional de Inversiones, a propuesta de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones.

Art 13 .- Todas las entidades, organismos y empresas del sector público que forman parte del Sistema Nacional de Inversiones tienen la

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

obligación de mantener actualizado y de proveer a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones toda la información relativa a los estudios, contratación y ejecución del avance físico y de la utilización de los recursos financieros de los proyectos de inversión bajo su responsabilidad. Dicha obligación abarca todo el lapso que corresponda al proceso de gestación, ejecución y funcionamiento del proyecto de inversión.

Art. 14.- Sólo se podrán incorporar a las proformas presupuestarias de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público la provisión de recursos presupuestarias para aquellos proyectos de inversión que hayan sido aprobados en los términos de la presente Ley. Tales provisiones no podrán ser alteradas ni modificadas sin la previa aprobación del Consejo Nacional de Inversiones.

Art. 15.- Las inversiones privadas en proyectos de inversión, dentro del ámbito de modernización del país sustentados en contratos de concesión celebrados por el sector público; y las inversiones proyectadas en la cooperación técnica internacional y asistencia económica, o sea en acciones que se llevan a cabo entre el Gobierno del Ecuador y Gobiernos Extranjeros, Organismos Internacionales y, en general, con fuentes multilaterales o bilaterales, nacionales o extranjeras, requerirán también la calificación de tales antes de su perfeccionamiento.

Art. 16.- Corresponde al Ministerio de Finanzas y Crédito Público efectuar automáticamente las asignaciones presupuestarias para la ejecución de los proyectos de inversión, para cuyo efecto preparará anualmente el Presupuesto de Inversiones Públicas, el mismo que, respetando la forma de financiamiento de los proyectos contemplados en el Plan Anual de Inversiones, será sometido al mismo proceso de legalización que dispone la ley para el Presupuesto General del Estado, del cual es parte integrante.

Art. 17 .- La expedición de los cupos presupuestarios que corresponde aprobar a la Subsecretaría de Presupuesto no podrá ser en

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

tiempos distintos a los determinados en el cronograma de desembolsos de cada proyecto de inversión constante en el Plan Anual de Inversiones.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## CAPITULO II.- DEL CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES.

Art. 18.- Créase el Consejo Nacional de Inversiones con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, con sede en Quito y con jurisdicción nacional, como órgano rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, con el objetivo fundamental de expedir la política gubernamental para regular la inversión pública y privada que se realiza a través de proyectos de inversión y evaluar su ejecución, y controlar su ejecución. Subsidiariamente, tendrá a su cargo la coordinación de la ejecución de dichos proyectos por parte de todas las entidades incursas en el Sistema Nacional de Inversiones Públicas, así como de las entidades financieras públicas en lo que corresponde al ámbito de la presente Ley.

Art. 19.- El Consejo Nacional de Inversiones estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voto, cuya representación será indelegable:

- a) El Vicepresidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Junta Monetaria, quien subrogará al Presidente del organismo en caso de ausencia temporal;
- c) El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- d) El Presidente del Consejo Nacional de Modernización (CONAM);
- e) El Gerente General del Banco del Estado

Participará como vocal asesor, sin derecho a voto, el Secretario Técnico de Planificación de Inversiones.

El quórum será de cuatro miembros y las decisiones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Art. 20.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Inversiones:

- a) Calificar los proyectos de inversión que se fundamenten en los objetivos, políticas y estrategias de inversión del sector público, que cuenten con los estudios técnicos respectivos y asignarles la prioridad que les corresponda;
- b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones, que contendrá los proyectos de inversión debidamente priorizados según las normas técnicas expedidas por la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones, a más tardar el 30 de octubre de cada año. Una vez aprobado registrará para el nuevo ejercicio fiscal.
- c) Coordinar con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el Banco Central y las demás instituciones financieras del Estado, la asignación de recursos financieros, tanto de aquéllos que deban ser incluidos en el Presupuesto Nacional de Inversiones Públicas como los recursos de préstamos reembolsables y no reembolsables y de asistencia técnica provenientes de fuentes multilaterales o bilaterales del exterior;
- d) Velar por el cumplimiento estricto de todo el proceso de ahorro-inversión delineado según las políticas del Estado, especialmente lo relativo al cumplimiento de todas las fases de ejecución de los proyectos de inversión pública;
- e) Nombrar al Secretario Técnico de Planificación de Inversiones de una terna propuesta por el Presidente del Consejo, quien durará en sus funciones el período constitucional del Presidente de la República, pudiendo ser reelegido;
- f) Resolver periódicamente sobre los resultados del monitoreo de la ejecución física de los proyectos de inversión, desde su gestación hasta su terminación.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- g) Aprobar los reglamentos orgánico funcional e internos del Consejo Nacional de Inversiones y de sus órganos de administración; los planes y presupuestos;
- h) Evaluar el informe anual de labores presentado por el Secretario Técnico de Planificación de Inversiones;
- i) Conocer los estados financieros anuales y el informe de ejecución presupuestaria presentados por el Secretario Técnico de Planificación de Inversiones y el Ministro de Finanzas, y decidir sobre sus resultados ;
- j) Decidir sobre la contratación anual de auditoría externa y conocer y resolver sobre sus informes.

Art. 21.- Todo acto, resolución u omisión culposos del Consejo Nacional de Inversiones que contravenga las disposiciones legales, o que implique un propósito de causar perjuicio al Estado, hará incurrir a todos los vocales presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal, con la indemnización de daños y perjuicios a que tal responsabilidad diere lugar, en la forma prescrita por el Art. 20 de la Constitución de la República.

De esta responsabilidad quedan exentos los vocales que hubieren dado su voto disidente o de desacuerdo, lo cual debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Art. 22.- El Consejo Nacional de Inversiones podrá, mediante resolución explícita, delegar una o más de sus atribuciones, excepto el conocimiento del Plan Anual de Inversiones, al Comité Consultivo del Consejo, que estará compuesto por el Presidente del Consejo, el Ministro de Finanzas y Crédito Público y el Secretario Técnico de Planificación de Inversiones.

Art. 23.- El Presidente del Consejo Nacional de Inversiones es su representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa del Consejo.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Sus atribuciones y deberes son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Inversiones;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
- c) Convocar y presidir el Consejo Nacional de Inversiones y el Comité Consultivo del Consejo;
- d) En representación del Consejo, nombrar, contratar y remover al personal ejecutivo, técnico y administrativo del Consejo, a excepción de aquel cuyo nombramiento compete al Consejo;
- e) Suscribir los documentos públicos o privados que deba otorgar el Consejo; y,
- f) Ejercer las demás funciones que el Consejo Nacional de Inversiones le asigne.

Art. 24.- El Consejo Nacional de Inversiones tendrá como órgano ejecutivo y de administración a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones, dirigida por un Secretario nombrado por el Consejo, quien deberá poseer título académico y tener amplio conocimiento y experiencia en materias económicas, presupuestarias y jurídico financieras.

Art. 25.- No será nombrado Secretario Técnico de Planificación de Inversiones quien no fuere ecuatoriano de nacimiento y no estuviere en goce de los derechos de ciudadanía; el cónyuge o los parientes de un miembro del Consejo Nacional de Inversiones dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; quien tenga una sentencia condenatoria por delito; quien desempeñe una función de elección popular,

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

mientras dure su período; y quien, por cualquier causa, estuviere legalmente incapacitado para ejercer el cargo.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## CAPITULO III .- DE LA SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION DE INVERSIONES.

Art. 26.- La Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ser el órgano de administración del Consejo Nacional de Inversiones y, por tanto, administrar los fondos y bienes del Consejo de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;
- b) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Inversiones;
- c) Proponer al Consejo Nacional de Inversiones la política de financiamiento de la inversión pública que será obligatoria para las entidades, organismos y empresas del sector público que integran el Sistema Nacional de Inversiones Públicas;
- d) Aprobar las normas técnicas a las cuales deben sujetarse todos los proyectos de inversión que preparen las entidades, organismos y empresas que conforman el Sistema;
- e) Preparar anualmente la lista de proyectos de inversión pública que conformarán el Plan Anual de Inversiones, según la prioridad que tengan para el país, y someterla a consideración del Consejo Nacional de Inversiones para su aprobación;
- f) Estudiar la realidad nacional del proceso ahorro-inversión, y proponer planes y programas para mejorar la asignación de los recursos en general, y su distribución hacia las regiones del país, en particular;
- g) Monitorear la ejecución física y presupuestaria de los proyectos de inversión pública, desde su gestación hasta su terminación;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- h) Las demás que le otorgue el Consejo Nacional de Inversiones y su Presidente.

Art. 27.- La Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones tendrá como órganos auxiliares, los siguientes:

- a) La Subsecretaría de Inversiones Públicas, que tendrá como atribución principal el análisis técnico tendiente a confirmar la viabilidad de los proyectos de inversión que presenten a consideración de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inversiones Públicas, y a jerarquizar los proyectos a nivel nacional según los criterios de prioridad aprobados por el Consejo Nacional de Inversiones Públicas .

Corresponde a esta unidad la presentación al Consejo Nacional de Inversiones, a través del Secretario Técnico de Planificación de Inversiones, del proyecto de Plan Anual de Inversiones;

- b) La Subsecretaría de Planificación de Inversiones, que tendrá a su cargo la realización de estudios y el diseño de políticas de desarrollo económico, de asignación de recursos hacia las regiones y sectores y las políticas de modernización del Estado relativas a la inversión pública y privada. Para el efecto, deberá coordinar su acción con otras dependencias del Estado a cuyo cargo se encuentren el Manejo de los recursos financieros públicos;

- c) La Subsecretaria de Cooperación Técnica y Asistencia Económica tendrá a su cargo la evaluación de los proyectos y convenios de cooperación, para definir su estructuración y probable priorización, dentro del ámbito del sector público;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

d) La Subsecretaría de Seguimiento y Control de Proyectos, que tendrá a su cargo el registro de la ejecución física y real de cada uno de los proyectos de inversión, mes a mes, mediante el procesamiento de la información suministrada por las unidades ejecutoras de los proyectos; e informar al Presidente del Consejo Nacional de Inversiones de la realidad de avance, de los desfases con los cronogramas iniciales y demás datos que considere de importancia para cautelar los problemas que pueden crearse en el futuro inmediato;

e) Las demás unidades administrativas determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional del Consejo.

Art. 28.- Las entidades, organismos y empresas del sector público no financiero, cuando ostenten atribución para ejecutar los proyectos de inversión aprobados, organizarán una unidad ejecutora directamente responsable del proyecto, en todas sus etapas, desde la fase precontractual, contractual y de ejecución hasta la terminación del mismo con la celebración de la entrega recepción.

La Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo SENDA prestará su asesoramiento administrativo para la creación de tales unidades ejecutoras.

Los responsables de las unidades ejecutoras mensualmente informarán al Consejo Nacional de Inversiones del desarrollo físico del proyecto, comparando los cronogramas de ejecución contractuales con la realidad de la ejecución en el campo.

Art. 29.- El patrimonio de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones estará formado por las asignaciones presupuestarias que le otorgue el Estado; por la tasa de servicio del 0.5% sobre el monto de los contratos de ejecución de las inversiones contemplados en el Plan Anual de

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Inversiones que será satisfecha por las empresas industriales, las de ingeniería u otras que los ejecutaren; y por cualquier otra asignación o donación realizada a su favor. (Se transfiere a favor de la Secretaría el mecanismo de financiamiento de CEBCA. Ver derogatoria de Art. 24, letra f).

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## **CAPITULO IV.- DE LA POLITICA DE PROGRAMACION FINANCIERA DE INVERSIONES.**

Art. 30 .- Para el diseño del Plan de Inversiones, la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones recabará previamente de las entidades públicas toda la información relativa a las iniciativas tendientes a invertir recursos públicos, propios o prestados, en proyectos de desarrollo económico o social. Para este efecto, analizará en todos los casos el grado de avance de las mismas y verificará su conveniencia para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo económico del país, expresados en las respectivas políticas gubernamentales.

Art. 31 .- Para efectos de esta ley, se entiende que el ciclo normal de un proyecto de inversión abarca las siguientes etapas:

- a) la preinversión (que a su vez contempla las fases de perfil y prefactibilidad);
- b) la factibilidad, que ofrece información fidedigna acerca de su viabilidad técnica y económico-financiera;
- c) la ejecución, es decir el período de construcción del proyecto;
- d) el funcionamiento durante el período programado de vida útil.

Art. 32.- Corresponde a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones informar al Consejo Nacional de Inversiones acerca de la conveniencia para el país de que en cada proyecto se vaya avanzando en las diversas etapas, y proponer modificaciones a las iniciativas de las

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

entidades públicas en cada una de ellas, pudiendo incluso solicitar la suspensión parcial o total de un proyecto específico, en cualquier momento, si al analizar la información suministrada se detecta inconvenientes técnicos, legales o económicos que afecten seriamente la implementación del mismo.

Art. 33 .- La Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones efectuará anualmente y mantendrá actualizada la programación de recursos financieros públicos en proyectos de inversión, a partir de los estudios de *preinversión* que las entidades públicas realicen. Si una iniciativa de inversión pública no ha contemplado el cumplimiento de esta etapa, no podrá ser incorporada a dicha programación y, por tanto, no deberá constar en el Plan Anual de Inversiones. Sólo si los términos del estudio de preinversión son aceptables para dicha Secretaría, previa opinión de los departamentos técnicos correspondientes, las iniciativas de inversión pública podrán continuar con las subsecuentes etapas del ciclo de los proyectos.

Las *iniciativas de inversión* aceptadas por la Secretaría serán debidamente **inventariadas**, tanto para evitar la duplicación de iniciativas como para iniciar el proceso de programación de recursos financieros y su eficiente uso, desde la misma fase de gestación de los proyectos.

Art. 34 .- Una vez que las iniciativas de inversión provenientes de las entidades públicas hayan completado la etapa de *factibilidad*, es decir, que cuenten con los respectivos estudios que determinen la viabilidad de las mismas, y que estén conformes tanto con las políticas expedidas por el Consejo Nacional de Inversiones como con las normas técnicas emitidas por la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones, se les considerará como *proyecto de inversión*, y esta procederá a **evaluarlos**. Dicha evaluación deberá necesariamente expresarse a través de un dictamen que exprese la opinión institucional sobre la *factibilidad técnica* del proyecto, su *rentabilidad* desde el punto de vista financiero *privado* y, sobre todo, su *rentabilidad económico-social*, es decir, desde el punto de maximización del

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

beneficio económico neto para la nación que trae consigo la ejecución del proyecto de inversión pública.

Art. 35 .- A partir de la información disponible para cada iniciativa de inversión pública en los respectivos estudios de factibilidad, la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones continuará con el proceso de programación incorporando el sistema de **jerarquización** de los proyectos según el grado de rentabilidad económico-social de cada uno de ellos. Dicha jerarquización implica el ordenamiento de los proyectos provenientes de los diversos sectores en los que se desenvuelven las entidades públicas, privilegiando a aquellos que mayormente contribuyen al desarrollo económico y social del país, según las políticas y normas técnicas de general aceptación que expidan tanto el Consejo como la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones.

Art. 36 .- Una vez que el conjunto de proyectos de inversión pública haya sido debidamente jerarquizado según lo dispuesto en el numeral anterior, la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones elaborará y mantendrá actualizado un *Banco de Proyectos* de Inversión Pública que, según lo determinado en esta ley, recoja los proyectos de inversión que, luego de su evaluación, hayan demostrado claramente que son *convenientes* para el país, pues efectivamente contribuirán a impulsar el desarrollo económico y social del país, bien sea incrementando el nivel de producción y consumo globales, o generando economías externas hacia otros sectores.

Art. 37.- De los proyectos de inversión pública que integran el Banco de Proyectos de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones propondrá el Consejo Nacional de Inversiones la **selección** de aquellos que son *más prioritarios* y que, consecuentemente pueden ser incluidos en el Plan Anual de Inversiones. Dicha selección se efectuará luego de aplicar a dichos proyectos los parámetros de ponderación que reflejan un objetivo

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

económico técnicamente cuantificable aprobado por el Consejo Nacional de Inversiones.

Art. 38.- Con el fin de **elegir** los proyectos que finalmente integrarán el Plan Anual de Inversiones, la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones confrontará el monto total de recursos financieros programados para ejecutar todos los proyectos declarados como prioritarios con las posibilidades establecidas en la Proforma del Presupuesto General del Estado y el Programa Monetario Financiero elaborado por el Banco Central del Ecuador. Una vez establecidos los montos de recursos financieros disponibles, propios o prestados, el Consejo Nacional de Inversiones aprobará la lista de proyectos de Inversión definitiva del *Plan Anual de Inversiones*.

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## **CAPITULO V .- DEL SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DEL PLAN ANUAL DE INVERSIONES.-**

Art. 39 .- Las entidades públicas que tienen a su cargo la ejecución de cualquier proyecto que haya sido incluido en el Plan Anual de Inversiones aprobado por el Consejo Nacional de Inversiones tienen la obligación de mantener actualizada la información de esta etapa del ciclo del proyecto y de enviarla periódicamente a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones en los respectivos expedientes técnicos.

Art. 40 .- La Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones dispondrá el monitoreo e inspección de la ejecución de todos los proyectos del Plan Anual de Inversiones, al menos una vez al año. De sus resultados, informará al Consejo Nacional de Inversiones al cual propondrá los correctivos que sean necesarios con el fin de garantizar la óptima y oportuna implementación de los proyectos.

Art. 41.- El Consejo Nacional de Inversiones a propuesta de una entidad pública y previa opinión de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversión y del Ministerio de Finanzas, podrá modificar los términos de aprobación de los proyectos del Plan Anual de Inversión, así como el monto global programado de recursos financieros, si tales modificaciones dieran lugar a ello.

Art. 42 .- El seguimiento de los proyectos, en su fase de ejecución, es una actividad obligatoria de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones, y, como tal, forma parte del proceso de programación de inversiones. Ningún proyecto podrá ser objeto de modificaciones sin que previamente haya sido monitoreado e inspeccionado por el personal técnico de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Art. 43 .- Con fines de control de la información de los proyectos que hayan formado parte del Plan Anual de Inversiones, la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones dispondrá periódicamente que las entidades públicas , o sus entidades ejecutoras, o los administradores de dichos proyectos, directamente, entreguen información actualizada sobre la fase de funcionamiento de los proyectos. La Secretaría realizará el **seguimiento** de esta fase de **funcionamiento** e informará al Consejo Nacional de Inversiones acerca del grado de aproximación de la marcha de los proyectos respecto de los estudios de factibilidad que dieron lugar a su aprobación. Del mismo modo, informará y propondrá medidas de ajuste, de ser el caso, acerca de la forma cómo son administrados los proyectos. Corresponde al Consejo Nacional de Inversiones calificar y decidir sobre la actuación de los directivos responsables de los proyectos.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## CAPITULO VI.- DEL PROCESO DE APROBACION DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PUBLICA .-

Art. 44 .- Las entidades públicas que tengan una iniciativa de inversión, presentarán con fines informativos, con la antelación suficiente, a la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones los planes y demás información técnica que respalden los fundamentos de tal iniciativa.

Art. 45 .- Para que la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones pueda incluir las iniciativas de inversión gestadas en las entidades públicas en su inventario de proyectos, estas deberán haber completado al menos los estudios relativos a la fase de **preinversión** de los mismos. En ningún caso se entenderá que solo con el cumplimiento de esta fase del ciclo de un proyecto se pueda proceder al conocimiento y aprobación por parte del Consejo Nacional de Inversiones.

Art. 46.- Las iniciativas de inversión de las entidades públicas que hayan completado los estudios de factibilidad, podrán ser tratadas como proyectos de inversión públicos. Para formalizar su tratamiento en calidad de tales, la Secretaría Técnica de Inversiones exigirá que, previo al trámite de aprobación, las entidades públicas completen el *expediente técnico* con toda la información relativa a la ingeniería, mercado o ámbito de servicio, y rentabilidad financiera y social.

Art. 47 .- La Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones evaluará el proyecto en un lapso no mayor a noventa días desde que se haya completado la información aludida en el numeral anterior, y remitirá un informe al Consejo Nacional de Inversiones recomendando o negando la aprobación del proyecto. El Consejo decidirá sobre la recomendación a través de un Acuerdo, el cual establecerá los términos y condiciones de la decisión.

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Art. 48 .- Solo cuando un proyecto de inversión presentado a consideración del Consejo Nacional de Inversiones haya sido aprobado por este podrá ser incluido en el Plan Anual de Inversiones y, consecuentemente, dará lugar al cumplimiento al inicio de los trámites para su ejecución conforme a la ley.

Art. 49 .- Las licitaciones o concursos a que hubiere lugar, así como los términos de los contratos que deban realizarse para ejecutar el proyecto de inversión aprobado por el Consejo Nacional de Inversiones, se referirán y sujetarán estrictamente a las bases y términos establecidos en los términos del Acuerdo de aprobación.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## **CAPITULO VII.- DE LA POLITICA DE CONCESIONES AL SECTOR PRIVADO Y LA PARTICIPACIÓN EXTRANJERA EN LOS PROYECTOS DE INVERSION .-**

Art. 50.- Corresponde al Consejo Nacional de Inversiones decidir los proyectos de inversión cuya atribución en la ejecución se encarga enteramente a una entidad pública, así como aquellos que podrán ser encomendados al sector privado.

Art. 51 .- La Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones, al momento de programar el monto global de recursos que se requerirán para llevar a cabo el Plan Anual de Inversiones, luego de haberlo confrontado con las disponibilidades financieras establecidas en el Presupuesto General del Estado, presentará al Consejo Nacional de Inversiones una propuesta para determinar los proyectos que podrán ser entregados en concesión al sector privado, el cual decidirá sobre la propuesta.

Art. 52.- Las entidades públicas a quienes correspondió la iniciativa de inversión cuyo proyecto ha sido elegido para ser concesionado al sector privado, serán invitadas a opinar sobre la propuesta de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones. Así mismo, se recabará la opinión del Consejo Nacional de Modernización en forma previa. Sin estas opiniones el Consejo Nacional de Inversiones no podrá avocar conocimiento del tema.

Art. 53 .- Se entiende, para todos los fines, que dentro de las posibilidades de participar como concesionarios privados de un proyecto de inversión también podrán hacerlo los inversionistas extranjeros, en todo o en parte, conforme a la ley

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## **CAPITULO VIII.- DE LA PRESUPUESTACION Y CONTABILIDAD DE LOS PROYECTOS DEL PLAN ANUAL DE INVERSION .**

Art. 54 .- Una vez aprobado el Plan de Inversiones por el Consejo Nacional de Desarrollo, es obligación de todas las entidades nacionales involucradas en el financiamiento de los proyectos de inversión que allí constan el establecer oportunamente las partidas presupuestarias para efectuar los gastos previstos en ellos;

Art. 55 .- Para efectos de la aprobación del Presupuesto General del Estado contemplada en la Constitución Política del Estado, el Ministerio de Finanzas lo presentará ante la Junta Monetaria y el Congreso Nacional separado entre el Presupuesto de Inversiones Publicas y el Presupuesto Ordinario; el de Inversiones contendrá el desglose de los proyectos de inversión priorizados según lo dispuesto en la presente ley, y que, consecuentemente, forman parte del Plan Anual de Inversiones; pero la Junta Monetaria y el Congreso sólo se pronunciarán sobre el monto global de gastos e ingresos de dicho Plan y su forma de financiamiento.

Art. 56 .- La Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones acordará con el Ministerio de Finanzas el sistema de presupuestación y contabilidad apropiado, de modo que la codificación de las partidas presupuestarias del Ministerio sea compatible con el sistema de registro de los proyectos de inversión de la Secretaría. De igual forma, se procurará que los sistemas de informática implantados por ambas instituciones sea homogéneo con los que, a su vez, llevan las entidades públicas por si mismas o a través de las unidades ejecutoras.

Art. 57.- El Ministerio de Finanzas tomará las precauciones debidas para que el otorgamiento de cupos sea efectuado conforme al cronograma de inversiones y desembolsos de los estudios de evaluación que respaldan los proyectos en el momento de su aprobación e inclusión en el Plan Anual de Inversiones.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Art. 58 .- Por la naturaleza e importancia de la optimización de los presupuestos de los proyectos de inversión públicos, las asignaciones presupuestarias de los proyectos del Plan Anual de Inversiones no podrán ser modificadas unilateralmente por los órganos competentes sin previa aprobación del Consejo Nacional de Inversiones.

Art 59 .- Para el caso de que en los proyectos de inversión se contemple la necesidad de completar el financiamiento con fuentes externas de crédito y, consiguientemente, sean necesarios recursos de contraparte, la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones se encargará de acordar con las entidades publicas y/o los organismos financieros del Estado la oportuna presupuestación, provisión y desembolso de dichos recursos, con la finalidad de que, por ningún concepto imputable a su gestión se atrase los desembolsos comprometidos con las instituciones financieras del exterior.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## CAPITULO IX .- DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 60.- Para el ejercicio de las atribuciones otorgadas al Consejo Nacional de Desarrollo por los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política el Presidente de la República, al expedir el Decreto Ejecutivo de que trata el artículo 83 de la Constitución, regulará las unidades operativas del CONADE que asesorarán al Vicepresidente en el ejercicio de tales atribuciones.

Art. 61.- Reformas y derogatorias (preliminares hasta completar el estudio)

a) De conformidad con el contenido de la reforma introducida al artículo 83 de la Constitución de la República, derógase la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, dictada por Ley No. 2, Registro Oficial No. 102 de 10 de enero de 1985.<sup>1</sup>

b) Las atribuciones otorgadas a la extinguida Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica por los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, asignadas al CONADE por los artículos 89 a 91 de la Constitución Política que entró en vigencia el 10 de agosto de 1979, se transfieren al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el cual las ejercerá a través de la Subsecretaría de Presupuestos.

c) Las atribuciones que le otorga la Ley de Presupuestos del Sector Público a la Secretaría General de Planificación, en relación con los

---

<sup>1</sup> Se requiere derogar, en el Reglamento a esta Ley, el Reglamento a la Ley Organica del CONADE, dictado por Decreto Ejecutivo No. 724, Registro Oficial No. 185 de 14 de mayo de 1985.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

proyectos de inversión, refórmase dicha Ley en el sentido de que dichas atribuciones las ejercerá el Consejo Nacional de Inversiones<sup>2</sup>.

d) Derógase el Decreto Supremo No. 201-B, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 12 de marzo de 1974, de creación del Comité Nacional de Cooperación Técnica y Asistencia Económica<sup>3</sup>.

e) Derógase el Decreto Supremo No. 659-C, publicado en el Registro Oficial No. 868 de 15 de agosto de 1975; y el Decreto Supremo No. 943, publicado en el Registro Oficial No. 937 de 24 de noviembre de 1975, que contienen la Ley del Sistema Nacional de Proyectos y su Reglamento, respectivamente.

f) Derógase el Decreto Ley de Emergencia No. 19, publicado en el Registro Oficial No. 527 de 29 de mayo de 1954, de creación de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, y sus reformas dictadas por Decreto Ley de Emergencia No. 26, publicado en el Registro Oficial No. 563 de 14 de julio de 1958; Decreto Ley de Emergencia No. 40, publicado en el Registro Oficial No. 281 de 4 de agosto de 1961; Decreto Supremo No. 2662, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 29 de noviembre de 1965; Decreto Supremo No. 595, publicado en el Registro Oficial No. 81 de 16 de octubre de

---

<sup>2</sup> Requiere reforma el Reglamento a la Ley de Presupuestos dictado por Decreto Ejecutivo No. 529-A, Suplemento del Registro Oficial No. 136 de 26 de febrero de 1993. Requieren reforma, además, el Art. 6 del Decreto Ejecutivo No. 1436-A, Suplemento del Registro Oficial No. 370 de 31 de enero de 1994, que se refiere a las Normas de Restricción del Gasto Público. Finalmente, requiere de reformas el Acuerdo del Ministerio de Finanzas No. 63, Registro Oficial No. 377 de 9 de febrero de 1994, que trata de las Normas para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto del Sector Público no Financiero.

<sup>3</sup> Requiere ser derogado el Decreto Ejecutivo No. 1757, Registro Oficial No. 420 de 21 de abril de 1986, que regula el funcionamiento del Comité de Cooperación Técnica y Asistencia Económica, en forma reiterativa al Decreto Supremo No. 201-B.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

1970; y Decreto Supremo No. 1383, publicado en el Registro Oficial No. 197 de 4 de diciembre de 1972.

g) Derógase el Decreto Supremo No. 813 publicado en el Registro Oficial No. 137 de 21 de octubre de 1976, que contiene la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, CEBCA y el Decreto Supremo No. 3796 publicado en el Registro Oficial No. 8 de 22 de agosto de 1989, que exonera de impuestos a CEBCA.<sup>4</sup>

h) Derógase los Arts. 60, 66, 69, 303 numeral 22, y 304 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

i) Derógase además ...<sup>5</sup>

Art. 62.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, que será la fecha de promulgación en el Registro Oficial, dictará su Reglamento de aplicación.

---

<sup>4</sup> Requiere recogerse cuando se dicte el Reglamento a la Ley, el Decreto Ejecutivo No. 2298, Registro Oficial No. 643 de 20 de diciembre de 1983, que reglamenta el Art. 14 de la Ley de CEBCA, esto es la forma de recaudar la tasa de servicio. Igualmente debe derogarse el Decreto Ejecutivo No. 379, Registro Oficial No. 96 de 2 de enero de 1985, que regula la desagregación tecnológica por parte de CEBCA.

<sup>5</sup> Es indispensable considerar que el Congreso Nacional, de acuerdo a su competencia, solo puede reformar o derogar leyes. Hay gran número de normativa dictada por Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales que, identificada, deberá ser reformada o derogada al momento de la expedición del Reglamento a la Ley por parte del Presidente de la República.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## Disposiciones Transitorias

PRIMERA: El personal del Consejo Nacional de Desarrollo y de la Secretaría General de Planificación que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones de planificación asignadas por la Constitución Política del Estado al CONADE, permanecerá en sus funciones.

SEGUNDA: El personal del CONADE, de la Secretaría General de Planificación y del Comité de Cooperación Técnica y Asistencia Económica, no involucrado en la disposición transitoria anterior, pasará a prestar sus servicios en el Consejo Nacional de Inversiones y sus órganos auxiliar.

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS**

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## **REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE LA SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION DE INVERSIONES .-**

### **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Considerando:

- n Que la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones fue creada por mandato de la ley para impulsar las inversiones públicas y, de ese modo, propender a un desarrollo más acelerado del país;
- n Que dicha Secretaría tiene a su cargo la priorización de los proyectos que conforman el Plan Anual de Inversiones cuya expedición le compete al Consejo Nacional de Inversiones, del cual depende en alto grado el nivel de la tasa de inversión;
- n Que la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones es el órgano técnico del Consejo Nacional de Inversiones;
- n Que las actividades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones deben estar orientadas al cumplimiento de la naturaleza, objetivos y fines institucionales, para lo cual es necesario establecer la estructura técnico-administrativa adecuada;
- n Que de acuerdo a las normas vigentes corresponde al Presidente de la República organizar, dirigir y orientar las dependencias de la institución, así como aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de las diferentes unidades técnicas y administrativas;
- n Que el Consejo Nacional de Inversiones emitió dictamen favorable; y

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

n En uso de las atribuciones legales y reglamentarias.

## Acuerda:

### **CAPITULO I.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES.**

Art. 1 .- Son atribuciones del Consejo Nacional de Inversiones:

- a) Fijar las políticas generales, de acuerdo a las orientaciones establecidas por el Presidente de la República, relativas al proceso de inversión en el país;
- b) Proponer políticas dirigidas a la generación de ahorro interno de largo plazo destinado a financiar proyectos de inversión. En el cumplimiento de este objetivo, coordinará acciones con la Junta Monetaria, el Ministerio de Finanzas, los bancos de desarrollo estatales, el CONAM, y, en general, con todos los organismos públicos y privados cuyo ámbito es el mercado de capitales;
- c) Establecer los lineamientos generales a que deben someterse las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inversiones, exclusivamente en el ámbito determinado por esta ley;
- d) Definir y promulgar las normas y criterios para elaborar el Programa Financiero de Inversiones y el Plan Anual de Inversiones;
- e) Proponer las modalidades y fuentes de recursos para el financiamiento del Plan Anual de Inversiones;
- f) Aprobar la prioridad de los proyectos de inversión de las entidades públicas;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- g) Sugerir la participación del sector privado nacional y extranjeros en proyectos de inversión;
- h) Determinar las políticas generales de distribución de recursos y de ubicación geográfica equilibradas de los proyectos de inversión.
- i) Aprobar los lineamientos generales para promocionar la inversión extranjera en proyectos de inversión;
- j) Determinar las políticas generales de la asistencia y cooperación técnicas nacional y extranjera;
- k) Fijar la política dirigida a la creación de organismos regionales de desarrollo;
- l) Aprobar las medidas coyunturales que permitan alcanzar las metas establecidas en el Plan Anual de Inversiones;
- m) Preparar los proyectos de reglamento y someterlo a consideración del Presidente de la República;
- n) Aprobar la proforma presupuestaria de la institución;
- o) Nombrar al Presidente Ejecutivo y al Auditor;
- p) Determinar el monto de los contratos hasta el cual el Presidente Ejecutivo puede suscribirlos sin autorización previa del Consejo.

Art. 2 .- Son atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Inversiones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Nacional de Inversiones, ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- b) Someter a consideración del Consejo Nacional de Inversiones la aprobación del Plan Anual de Inversiones y demás documentos previstos en esta ley;
- c) Invitar a participar en las deliberaciones del Consejo Nacional de Inversiones a los ministros de Estado y a otros representantes o funcionarios de entidades de los sectores público y privado, cuando estime necesario;
- d) Enviar periódicamente al Presidente de la República informes sobre la ejecución del Plan Anual de Inversiones y, en general, sobre la marcha de la entidad;
- e) Disponer la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- f) Presentar a conocimiento y resolución del Consejo los asuntos de incumbencia de éste;
- g) Suscribir, conjuntamente con el Secretario del Consejo, las actas de sesiones del organismo; y,
- h) Las demás determinadas en la ley.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## **CAPITULO II.- DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION DE INVERSIONES.**

Art. 1 .- La estructura orgánica de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones está conformada por los siguientes niveles:

- n Directivo
- n Técnico
- n Apoyo, y
- n Asesor

Art. 2 .- El nivel Directivo está compuesto por los funcionarios de la más alta instancia de autoridad de la institución, y es el encargado de ejecutar las políticas emanadas del Consejo Nacional de Inversiones; de expedir las normas técnicas que sirvan para orientar la elaboración de los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión del sector público; y, en general, de dirigir y administrar todo lo relativo a la marcha de la entidad. Está integrado por los siguientes miembros: El Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá. Los Vicepresidentes , designados por el Presidente Ejecutivo, quienes estarán a cargo de la dirección de las Vicepresidencias, y cumplirán las tareas encomendadas por este.

Art. 3 .- El nivel Técnico está compuesto por el personal que trabaja en las Vicepresidencias y es el encargado de ejecutar las políticas y directrices directamente relacionadas con la naturaleza y objetivos de la institución , y, muy particularmente, de realizar los estudios y tareas técnicas tendientes a elaborar la programación financiera y la priorización de los proyectos de inversión públicos que integrarán el Plan Anual de Inversiones, y su seguimiento en la ejecución y funcionamiento.

Art. 4 .- El nivel de Apoyo es el personal que trabaja en los Departamentos de Apoyo y es el encargado de realizar las tareas operacionales complementarias necesarias para la marcha de institución, que no sean

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

aquellas directamente involucradas con la preparación del Plan Anual de Inversiones.

Art. 5 .- El nivel Asesor, es el personal que trabaja en los Departamentos Asesores y cuyas tareas no están directamente relacionadas con la operación propia de la entidad, pero que son necesarias para evaluar y hacer más eficaz su desempeño.

Art. 6 .- Conforme a los niveles que conforman la estructura jerárquica, la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones está organizada de la siguiente manera:

n LA PRESIDENCIA EJECUTIVA.

n LAS VICEPRESIDENCIAS DE:

n Programación de Inversiones

n Estudios del Desarrollo

n Seguimiento de Proyectos

n Cooperación Técnica e Inversión Extranjera.

n LOS DEPARTAMENTOS DE APOYO:

n Administrativo-Financiero

n Relaciones Públicas

n LOS DEPARTAMENTOS ASESORES :

n Auditoría

n Jurídico

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

## CAPITULO III.- DE LAS FUNCIONES .-

Art. 7 .- Son funciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las labores de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones;
- b) Dirigir, coordinar y supervisar la programación financiera de las inversiones públicas y formular el Plan Anual de Inversiones ;
- c) Presentar al Consejo Nacional de Inversiones el Plan Anual de Inversiones para su aprobación;
- d) Presentar al Consejo Nacional de Inversiones los criterios, métodos y sistemas que deberán servir para el cumplimiento de las tareas que realizan las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Inversiones;
- e) Presentar los informes técnicos que le sean requeridos por dicho Consejo o por las entidades del sector público;
- f) Ejercer la representación legal del organismo;
- g) Ejercer la representación abte los organismos que por ley le corresponda, y, en caso de delegación, esta deberá recaer en los Vicepresidentes.
- h) Cumplir las representaciones y delegaciones que le asigne el Consejo Nacional de Inversiones o su Presidente;
- i) Asistir, obligatoriamente, con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo;
- j) Cumplir y hacer cumplir al personal subordinado las disposiciones generales y reglamentarias pertinentes;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- k) Proponer políticas, estrategias y acciones para dinamizar la tasa de inversión en el país, y, en, general, el crecimiento de las variables reales de la economía que se derivan de aquella;
- l) Proponer políticas, estrategias y acciones de cooperación técnica y financiera con gobiernos , personas, instituciones y organismos internacionales;
- m) Proponer políticas , estrategias y acciones para fomentar la inversión extranjera.
- n) Proponer políticas, estrategias y acciones para modernizar el proceso de inversión;
- o) Proponer políticas, estrategias y acciones para incrementar la participación de la empresa privada en el proceso de inversión tanto público como privado del país.
- p) Establecer y expedir las normas técnicas para facilitar el cumplimiento por parte de las entidades públicas de presentar la información de proyectos en los expedientes técnicos.
- q) Disponer la realización de un inventario de proyectos de inversión pública que se encuentren en la fase de preinversión;
- r) Disponer la realización de un Banco de Proyectos de Inversión del sector público de entre aquellos que cuenten con estudios de evaluación;
- s) Dictaminar sobre las prioridades de proyectos de inversión presentados por las entidades públicas;
- t) Monitorear, seguir y verificar la ejecución y funcionamiento de los proyectos del Plan Anual de Inversiones, e informar al Consejo Nacional de Inversiones.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- u) Proponer modificaciones a la prioridad otorgada a los proyectos de inversión aprobados por el Consejo Nacional de Inversiones.
- v) Coordinar con el Ministerio de Finanzas y los organismos financieros del Estado la asignación y los desembolsos del Presupuesto de Inversiones Públicas dentro del Presupuesto del Estado.
- w) Coordinar con todas las entidades públicas la contabilización de la información contenida en los proyectos de inversión.
- x) Nombrar y remover al personal de la institución;
- y) Suscribir toda clase de actos y contratos que hayan sido autorizados por el Consejo Nacional de Inversiones;
- z) Las demás funciones, deberes y atribuciones señalados en leyes y reglamentos.

Art. 8 .- Son funciones de la Vicepresidencia de Programación de Inversiones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y el trabajo del *personal técnico* a su cargo;
- b) Proponer los sistemas y métodos de trabajo indispensables para el análisis de las iniciativas y proyectos de inversión por sectores;
- c) Dirigir la realización de la evaluación de las iniciativas de inversión que disponen de estudios de prefactibilidad y recomendar aquellas que pueden entrar a conformar el *Inventario de Iniciativas de Inversión*;
- d) Dirigir la preparación del *Programa Financiero de Inversiones* que comprende:

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

1. La fase de **jerarquización** de las iniciativas tendientes a conformar el *Banco de Proyectos*.
  2. La fase de **priorización** de las iniciativas incluidas en el Banco de Proyectos, aplicando parámetros técnicos de selección que los ordene de acuerdo a su contribución al desarrollo económico-social del país, según los criterios emanados del Consejo Nacional de Inversiones, de la cual se podrá conformar una *Primera Versión del Plan Anual de Inversiones*.
  3. La fase de **elección** de las iniciativas de inversión que, además de haber cumplido con todos los requisitos anteriores, puedan demostrar que cuentan con las suficientes fuentes de financiamiento, bien sean propias del sector público, o bien acreditadas por el sector privado nacional o internacional, o bien provistas por instituciones financieras internacionales, o bien, finalmente, cubiertas por inversionistas extranjeros. Como resultado, se elaborará el *Plan Anual de Inversiones* que será puesto en conocimiento del Presidente Ejecutivo para su trámite ante el Consejo Nacional de Inversiones;
- 
- e) Definir los cronogramas de trabajo de las unidades de su competencia;
  - f) Presentar los informes técnicos que sean requeridos por las autoridades;
  - g) Presentar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades del personal a su cargo;
  - h) Cumplir con las demás funciones técnicas y administrativas señaladas por el Presidente Ejecutivo;

Art. 9 .- Son funciones de la Vicepresidencia de Estudios del Desarrollo:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y trabajos del *personal técnico* a su cargo;
- b) Proponer los métodos y sistemas de trabajo para los estudios e investigaciones;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- c) Realizar permanentemente investigaciones sobre aspectos macroeconómicos y microeconómicos relacionados con el sector real de la economía;
- d) Preparar diagnósticos y escenarios sobre alternativas de inversión en los diferentes sectores de la economía;
- e) Preparar escenarios sobre propuestas de desarrollo regional y descentralización;
- f) Efectuar estudios sobre alternativas de financiamiento del desarrollo.
- g) Proponer alternativas de política económica para mejorar la distribución del ingreso nacional entre las regiones, los sectores y las personas.
- h) Preparar estudios y propuestas para fomentar el ahorro nacional de recursos reales y financieros;
- i) Realizar investigaciones para consolidar una estrategia de desarrollo sustentable;
- j) Proponer medidas para promover la defensa del medio ambiente.
- k) Coordinar acciones con otras entidades públicas para hacer más eficientes los sistemas de presupuestación y contabilidad pública.
- l) Coordinar iniciativas con otras entidades públicas para mejorar los sistemas de comunicación e informática.
- m) Cumplir con las demás funciones técnicas y administrativas señaladas por el Presidente Ejecutivo.

Art. 10 .- Son funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento de Proyectos.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y trabajos del *personal técnico* a su cargo;
- b) Proponer los métodos y sistemas de trabajo para efectuar el seguimiento de los proyectos de inversión;
- c) Recabar de las entidades públicas, en cualquier momento, la información sobre cualquier proyecto que forme parte del Plan Anual de Inversiones y que se encuentre en la **fase de ejecución**;
- d) Evaluar el cumplimiento de los términos y condiciones en que se aprobó la inclusión de los proyectos de inversión a dicho Plan por parte del Consejo Nacional de Inversiones;
- e) Verificar in situ la información de avance de obras y de desembolsos de recursos financieros presentada por la entidad;
- f) Recomendar las modificaciones que sean pertinentes a los proyectos de inversión que se ejecutan, tanto en lo que se refiere a los aspectos técnicos de ingeniería como a la forma y condiciones de su financiamiento, con el fin de evitar desvíos y distorsiones de cualquier clase y más bien asegurar la optimización de dichos proyectos.
- g) Solicitar, en cualquier momento, la información que se requiera de los proyectos de inversión que, habiendo formado parte del Plan Anual de Inversiones, se encuentren en la **fase de funcionamiento**.
- h) Calificar la información que pueda ser rescatada de los proyectos para retroalimentar el programa financiero de inversiones.
- i) Proponer al Presidente Ejecutivo la suspensión, parcial o definitiva, o la cancelación de un proyecto cuyo cumplimiento se aleje de los términos y condiciones de aprobación originales.
- j) Opinar acerca de la gestión de los administradores de los proyectos.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

k) Cumplir con las demás funciones técnicas y administrativas señaladas por el Presidente Ejecutivo.

Art. 11 .- Son funciones de la Vicepresidencia de Cooperación Técnica e Inversión Extranjera:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y trabajos del *personal técnico* a su cargo;
- b) Preparar los métodos y sistemas de trabajo dirigidos a la cooperación técnica y de inversión extranjera;
- c) Preparar planes, programas y proyectos de cooperación técnica con instituciones o personas nacionales o extranjeras en beneficio de la institución o de entidades públicas;
- d) Preparar planes, programas y proyectos orientados a incrementar la inversión extranjera en proyectos de inversión públicos o privados.
- e) Preparar planes , programas o proyectos orientados a la capacitación del personal de la institución y de las entidades públicas y privadas del país.
- f) Preparar planes, programas o proyectos tendientes a acelerar los desembolsos de instituciones financieras de desarrollo en favor de proyectos de inversión o de instituciones privadas y públicas.
- g) Proponer, en general todo tipo de convenios tendientes a profundizar la transferencia de tecnología hacia entidades públicas, en lo económico, científico, social, cultural y ecológico con entidades nacionales y extranjeras.
- h) Cumplir con las demás funciones técnicas y administrativas señaladas por el Presidente Ejecutivo.

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

Art. 12 .- Son funciones de la Dirección del Departamento Administrativo-Financiero:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar los trabajos del *personal de apoyo* a su cargo;
- b) Programar y ejecutar todas las acciones relativas a los recursos humanos de la institución;
- c) Programar , coordinar y supervisar todas las acciones relativas a los recursos físicos de la entidad;
- d) Programar, coordinar y supervisar todas las acciones relativas a los recursos financieros de la institución;
- e) Cumplir y hacer cumplir el régimen normativo interno;
- f) Llevar y mantener actualizados los Registros Contables y los Estados Financieros;
- g) Organizar, administrar y mantener el archivo y la biblioteca de la entidad;
- h) Organizar, administrar y mantener actualizados los sistemas de informática de la institución;
- i) Cumplir con las demás funciones de apoyo señaladas por el Presidente Ejecutivo.

Art. 13 .- Son funciones de la Dirección del Departamento de Relaciones Públicas:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y el trabajo del *personal de apoyo* a su cargo;
- b) Proponer y ejecutar la política de comunicación social de la entidad;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- c) Proponer y ejecutar la política de promoción de las actividades de la institución;
- d) Organizar y mantener actualizados los archivos relativos a la comunicación y a la promoción;
- e) Cumplir con las demás funciones de apoyo señaladas por el Presidente Ejecutivo.

Art. 14 .- Son funciones de la Dirección del Departamento de Auditoría:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y trabajos del *personal de asesoría* a su cargo;
- b) Proponer y ejecutar el programa de control interno, en forma anterior, durante y posterior, de todas las actividades y operaciones relativas a la administración de los recursos físicos, humanos y financieros de la institución, así como a las demás actividades de apoyo, conforme a la ley;
- c) Realizar informes anuales , así como exámenes a pedido de la autoridad o por iniciativa propia, para comprobar la legalidad de los procesos y el buen uso de los recursos de la institución;
- d) Verificar la aplicación de las recomendaciones y acciones correctivas derivadas de los informes y exámenes de auditoría.
- e) Cumplir con las demás funciones señaladas por la ley o por la autoridad competente.

Art. 15 .- Son funciones de la Dirección del Departamento Jurídico:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y trabajos del *personal de asesoría* a su cargo;

# ANTEPROYECTO DE LEY DE INVERSIONES PUBLICAS

Versión de 27/03/1996

Luís Hidalgo López

---

- b) Asesorar al Consejo Nacional de Inversiones, y a las autoridades y dependencias de la Secretaría Técnica de Planificación de Inversiones sobre aspectos legales;
- c) Preparar proyectos de ley, decretos, acuerdos, reglamentos, y otros instrumentos legales que le fueren requeridos;
- d) Absolver consultas y presentar informes a las autoridades y dependencias de la institución, así como las formuladas por entidades públicas;
- e) Patrocinar las acciones judiciales en las que participe la institución;
- f) Emitir informes legales sobre convenios y otros instrumentos legales nacionales o internacionales en los que intervenga la institución;
- g) Cumplir con las demás funciones señaladas por el Consejo Nacional de Inversiones o el Presidente Ejecutivo.